



071

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00043-2025-GM/MPS

Satipo, 06 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de diciembre de 2024; Solicitud S/N, de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente Administrativo N° 46544); Informe N° 0021-2025-GTVTP/MPS, de fecha 15 de enero de 2025; Informe N° 0022-2025-GTVTP/MPS, de fecha 15 de enero de 2025; Informe Legal N° 0032-2025-OAJ/MPS, de fecha 16 de enero de 2025; y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone nulidad, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, la Ley N° 27181, en su artículo 17°, numeral 17.1, establece las Competencias de las Municipalidades Provinciales: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...) e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

Que, el artículo 3 numeral 3.11) de Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, las municipalidades se encuentran facultadas a otorgar la autorización siendo el "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías. [...]". Que, el mismo cuerpo legal Artículo, en su artículo 33.2, que constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento.

Que, con fecha 20 de diciembre del 2022 se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GTVTP/MPS sobre renovación de concesión de línea (ruta) para prestar servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito provincial en vehículos de la categoría M1 a favor de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.L.R.L., la misma que me fuera notificado con fecha 21 de diciembre del 2022 mediante la Carta N° 140-2022-SGACL-GTVTP/MPS, el mismo que se encuentra debidamente recepcionada por su gerente general.

Que, frente a dicha resolución de Renovación de Concesión de línea, el representante legal de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., con fecha 28 de diciembre del 2022, solicita la aclaración y rectificación de la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, en el extremo, de que a la renovación de concesión de línea (ruta) para prestar servicios de Transporte Público de Pasajeros con



Vehículos de la categoría M1, por el espacio de 03 años, **NO ES ORRECTA**, debiéndose aplicar lo señalado en el artículo 53-A.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que indica que toda autorización por diez (10) años, y ello es de cumplimiento obligatorio, pues, debe tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 11.2, 17 de la Ley N° 27181 y los Artículo 11 y 12-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre la prohibición de desnaturalizar, ni contravenir las normas nacionales.

Que, mediante **CARTA N° 015-2023-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 07 de febrero del 2023**, suscrita por la Sub Gerente de Licencias y Concesiones de la Municipalidad Provincial de Satipo, hace de conocimiento al administrado, CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO, Gerente de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L, en atención a la solicitud de fecha 27/12/2022, ACLARACION Y RECTIFICACION de la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GTVTP/MPS, de fecha 20 de diciembre de 2022, respecto a la no consignación en la citada resolución sobre el carácter modal del servicio que es de orden regular sobre la vigencia de 03 años de la renovación de concesión, debiendo ser 10 años.

Que, mediante expediente N°31436 de fecha 27 de diciembre del 2024, la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., con RUC N° 20485981536, debidamente representado por su Titular Gerente Sr. CÉSAR CARLOS, PAHUACHO BRAVO con DNI. N 20040607, domicilio fiscal en el Jirón. Aviación N° 303 – Satipo y haciendo uso del derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en los artículos 2 numeral 20 y 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 106 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 53-A.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC SOLICITA SE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO SEÑALANDO LA VIGENCIA DE LA RENOVACION DE CONCESION DE LINEA (RUTA) PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS DE AMBITO PROVINCIAL EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M1 POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS en atención a la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022.

Que mediante el Informe N°220-2024-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 29 de noviembre de 2024, el Sub Gerente de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, concluye no puede ser atendida, lo peticionado por Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., representado por su Gerente CÉSAR CARLOS, PAHUACHO BRAVO, por estar fuera de plazo, según lo señala la Ley No 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, cabe mencionar que, la reglamentación nacional en materia de transporte precisa en el numeral 1 del artículo 53-A del D.S 017-2009-MTC, que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte son otorgadas con una vigencia de diez (10) por lo que las resoluciones son para nuevas empresas y/o renovaciones deben cumplir con lo dispuesto en el marco legal correspondiente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MPS de fecha 02 de diciembre del 2024, y notificado con fecha 05 de diciembre del 2024 mediante la cual declara IMPROCEDENTE, la solicitud de cumplimiento mandato y de emisión de acto administrativo señalando la vigencia de la renovación de concesión de línea (ruta) para prestar servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito provincial en vehículos de la categoría M1 por el plazo de diez 10 años en atención a la Resolución Sub Gerencial N 054-2022-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022.

Que, mediante el expediente N° 46455 del 27 de diciembre del 2024, el administrado Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L., con RUC N° 20485981536, representado por su Gerente CÉSAR CARLOS, PAHUACHO BRAVO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, de fecha 02 de diciembre del 2024 expedida por la Gerencia de Transporte y Tránsito que declaró improcedente la solicitud de la Empresa de Transporte Turismo y Servicio Múltiple Shima E.I.R.L y confirma la Resolución Sub Gerencial N°054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, mediante el cual resuelve aprobar la renovación de concesión de línea de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros con vehículos de la categoría M-1, por el espacio de 03 años contados a partir del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.

Que, mediante la Opinión Legal N° 032-2025-AE-LAPV-MPS de fecha 16 de enero del 2025, en la que el mencionado asesor legal externo, OPINA “INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L representado por su Gerente Cesar Carlos Pahuacho Bravo, contra la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, de fecha 02 de diciembre del 2024, a razón de no cumplir con lo prescrito en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, todo ello conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes del presente informe legal.

Que, en el presente caso el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, de fecha 02 de diciembre del 2024 expedida por la Gerencia de Transporte y Tránsito que declaró improcedente la solicitud de la Empresa de Transporte Turismo y Servicio Múltiple Shima E.I.R.L y confirma la Resolución Sub Gerencial N°054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, mediante el cual resuelve aprobar la renovación de concesión de línea de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros con vehículo de la categoría M-1 por el espacio de 03 años contados a partir del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.

Que, ahora bien, del análisis técnico jurídico, se puede apreciar que de los actuados y conforme consta en el escrito que contiene el recurso de apelación, en principio la entidad expide la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, resolviendo la renovación de concesión de línea por el espacio de 3 años



conforme Ordenanza Municipal N° 015-2010-CM/MPS, sin embargo, en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el artículo 53 establece: "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento". Este hecho que es advertido por parte del administrado con una solicitud de aclaración y rectificación de fecha 28 de diciembre del 2024.

Que, sobre el particular, se debe precisar que la aclaración del acto administrativo no se encuentra regulada como tal en la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, conforme se señala en el sub numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: "(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." (énfasis agregado). En consecuencia, es aplicable lo regulado en el artículo 406° del Código Procesal Civil que señala: "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión" (énfasis agregado).

Que, estando a lo mencionado, se entiende que una solicitud de aclaración tiene por finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso en un acto administrativo emitido por la instancia competente, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión asumida. A mayor abundamiento, Ledesma citando a Palacio señala que por "concepto oscuro" debe entenderse cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla; por lo tanto, se trata de una deficiencia meramente idiomática o terminológica que dificulte o imposibilite la Inteligencia de lo decidido, no debiendo confundirse con las equivocaciones cuya enmienda se realiza a través de otros recursos.

Que, en consecuencia, se advierte que cada uno de los puntos que solicita se aclare, no se encuentran referidos a alguna dificultad en el entendimiento en lo plasmado en la parte resolutive (decisoria) de la resolución, o que influya en ella; por el contrario, se entiende que ésta busca la alteración de su contenido o en su defecto el cuestionamiento de lo decidido por esta sub Gerencia de Autorizaciones Concesiones y Licencias a través de la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, más aún esta fuera clarificada por intermedio de la Carta N° 015-2023-SGACL-GTVTP/MPS del 07 de febrero del 2023.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de precisar que lo resuelto a través de Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-SGACL-GTVTP/MPS y los considerando que lo sustentan, son claros al detallar que la que la autorización tiene un plazo de 3 años, Tal y conforme lo señala la Ordenanza Municipal N° 015-2010-CM/MPS y este se encuentra como un procedimiento administrativo en el Texto único de Procedimiento administrativo, no habiendo a la fecha actualizado en el extremo de la autorización de 10 años.

Que, sin embargo, se advierte que ante un acto administrativo que son las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, es así que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Es así, que para ejercer el derecho a la contradicción debemos remitirnos al artículo 217° que establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, con el plazo de 15 días perentorios y deberán ser resueltos el plazo de 30 días". Pero sin embargo el accionante ha tenido la oportunidad para formulación en su oportunidad el recurso impugnatorio en dicho extremo, sin embargo, esta ha consentido por el transcurso del tiempo.

Que, es necesario realizar un análisis del escrito denominado CUMPLIMIENTO MANDATO, con la que la empresa de transportes turismo y servicios múltiples Shima E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente CÉSAR CARLOS, PAHUACHO BRAVO, solicita se emita el acto administrativo señalando la vigencia de la renovación de concesión de línea (ruta) para prestar servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito provincial en vehículos de la categoría M1 por el plazo de diez (10) años en atención a la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, en la cual se puede advertir que en una forma desleal el administrado señala que al emitirse la Carta N° 015-2023-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 07 de febrero del 2023, en la cual da respuesta la pretendida de aclaración, la misma que indica que para emitirse la resolución con una vigencia de 10 AÑOS debe cumplirse con lo que señala el artículo 38 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que son LAS CONDICIONES LEGALES, que sobre el particular se debe mencionar que esto no ha sido un requerimiento por parte de la entidad municipal, ya que la actuación legal en la administración municipal se realiza en base al texto único de procedimiento administrativos, (tupa) en el cual se detallan cada uno de los procedimientos que atiende la entidad, mas no así los procedimientos que el administrado las considere a su entender, razón por la cual la existencia de estos documentos de gestión, los mismos que son aprobados por las normas internas (ordenanzas) las cuales tienen rango de ley.





Que, por otro lado, es necesario mencionar, que la entidad con la carta antes aludida, en ningún momento le ha hecho el requerimiento o adecuación alega a la mencionada persona jurídica, para que este señale que ha cumplido con la adecuación legal, más por el contrario si este se ha adecuado, es por debe cumplir con el marco legal del transporte, pero este solamente lo señala, pero no lo prueba, con medio probatorio idóneo.

Que, en este orden de ideas la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, de fecha 02 de diciembre del 2024, confirma la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, la última mencionada en ningún momento fue impugnada con ningún recurso administrativo tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, conforme a lo señalado precedentemente, se concluye que la cuestionada Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP que confirma la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-SGACL-GTVTP/MPS, se encuentra debidamente motivada y actuando en armonía con el procedimiento y atribuciones del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 217°; por tanto, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, por consiguiente, se dé por agotada la instancia administrativa.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L representado por su Gerente Cesar Carlos Pahuacho Bravo, contra la Resolución Gerencial N° 206-2024-GTT/MP, de fecha 02 de diciembre del 2024, a razón de no cumplir con lo prescrito en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N°054-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 20 de diciembre del 2022, mediante el cual resuelve aprobar la renovación de concesión de línea de la Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros con vehículo de la categoría M-1 por el espacio de 03 años contados a partir del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** a la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples Shima E.I.R.L representado por su Gerente Cesar Carlos Pahuacho Bravo, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; la Sub Gerencia de Autorizaciones, concesiones y Licencias y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL